



SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Doctor Francisco Vacas Dávila, en mi calidad de Ministro de Relaciones Laborales, conforme lo justifico con el documento debidamente certificado que adjunto, en ejercicio de los derechos constitucionales del Ministerio de Relaciones Laborales, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por Ustedes, por ser violatoria de los derechos fundamentales y del debido proceso que amenaza y atenta a la seguridad jurídica en el sector público del país.

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO COMO ACCIONANTE.

Comparezco deduciendo la presente Acción Extraordinaria de Protección por la vulneración de los derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales, en calidad de parte procesal constitucional de la Acción de Hábeas Data signada en el Juicio No. 17122-2013-0095-DR. RENATO VÁSQUEZ LEIVA, de esta Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, planteada por Néstor Manuel Tapia Bolaños, en contra de José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales, y de Diego García, Procurador General del Estado.

La Acción de Hábeas Data iniciada con el No. 008/2013/VHS, ante el Señor Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, Encargado, que obtuvo el 5 de marzo del 2013, las 08h39, sentencia resolviendo no concederla, por cuanto no se ha demostrado por parte del recurrente una vulneración a la privación y goce o ejercicio de los derechos constitucionales, tal como lo estatuye el artículo 92 de la Constitución de la República; sentencia que ha sido aceptada por Ustedes el 9 de abril del 2013, las 11h32, luego de la apelación planteada por el recurrente en la Acción de la misma materia, con No. 17122-2013-0095.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA.

La sentencia contra la que dirijo esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada, en razón del tiempo transcurrido y de su emisión han pasado más de los tres días establecidos en lo pertinente del artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

De conformidad con lo que establece el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 numeral 8; y, 8 numeral 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las resoluciones dictadas dentro de los procesos constitucionales son apelables para ante las Cortes Provinciales de Justicia; por tanto, al haber sido demandado con la Acción de Hábeas Data por parte del recurrente, y por ende en calidad de Ministro, constituido como su representante legal, recibí sentencia favorable por parte del Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, Encargado, el 5 de marzo del 2013, las 08h39, la cual ha sido apelada, recayendo en conocimiento de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que expidió una sentencia contraria a los derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales, que están siendo defendidos por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, en razón de que inconstitucional e ilegítimamente aceptó las pretensiones del recurrente, poniendo en duda la aplicación de principios y normas constitucionales y derechos fundamentales, como son la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela efectiva imparcial y expedita.



4. SALA DE LA QUE EMANÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue expedida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 9 de abril del 2013, las 11h32, dentro del Juicio No. 17122-2013-0095, en el proceso constitucional de apelación de la sentencia de la Acción de Hábeas Data No. 008/2013/VHS, la cual siendo de última instancia violenta los señalados derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales; sentencia que en cuya parte pertinente dice lo siguiente: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, amparados en el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, acogiéndose el recurso de apelación interpuesto, se ACEPTA la Acción de Habeas Data propuesta por el accionante NESTOR MANUEL TAPIA BOLAÑOS, disponiéndose que el Ministro de Relaciones Laborales proceda a actualizar los datos del accionante con cédula de ciudadanía No. 1703661346, que consta en su archivo público, a fin de que se le conceda el Certificado de no tener impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto o función en el sector público, en la forma que consta de esta resolución....".

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Al expedir la singularizada sentencia la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 9 de abril del 2013; las 11h32, se vulneró los principios y derechos constitucionales de la seguridad jurídica, del debido proceso y de la tutela efectiva expedita e imparcial del Ministerio de Relaciones Laborales, lo cual atenta gravemente al accionar del sector público del país, cuando se pretende por la vía constitucional de una Acción de Hábeas Data resolver un hecho generado a través de un acto administrativo de mera legalidad como lo es el de la actualización de la base de datos, que acorde a lo solicitado por el recurrente fue atendido oportuna y motivadamente, como consta documentadamente de autos.

La Constitución de la República en el Art. 94 dice: "La Acción Extraordinaria de Protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 58 determina que la Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto: "...la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución." La Constitución de la República dentro de los Derechos de Protección, en el Art. 82 determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El artículo 76 del marco constitucional, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso sobre la base de garantías básicas precisadas en el mismo. No cabe citar en forma retórica y sin la elocuencia que demanda un análisis jurídico que lo respalde, como se lo hace en el numeral V de la sentencia objeto de esta Acción, al señalar la etimología de las palabras Hábeas Data, y menos aún la esencia de las mismas a través de la Obra del Dr. José García Falconí, que evidentemente se conjugan en su concepción, pues "traer los datos" que es lo que se hizo al atender le petitorio del recurrente; y, al precisar que "previo a la presentación del recurso debe existir constancia que haya sido negada por la autoridad requerida", este presupuesto no se cumple por cuanto de la documentación que es parte de le expediente no consta tal documento que contenga la negativa imperativamente requerida de acuerdo a la cita de los Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial, lo que conlleva a la certeza de que el fallo precisamente no recoge la fundamentación explicativa relacionada con la pertinencia que lo identifique en la causa.

El rango constitucional del Hábeas Data en este caso es mal utilizado, es por ello que el Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, revestido de Juez Constitucional, no permitió se distraiga al



antojo del recurrente su espacio Mayor otorgado por la Carta Fundamental, y su motivación más clara al resolver "no conceder" la Acción propuesta dice: "[8] Con lo expuesto, y de la prueba analizada anteriormente, se tiene que el accionado no determina negación a lo solicitado por el accionante, sino que determina que el accionante complete requisitos; por lo tanto, el accionante no demuestra que el accionado haya lesionado el principio constitucional (...) así como tampoco el accionante no demuestra que se haya violado los derechos y principios constitucionales alegados."

El artículo 75 determina que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La Corte Constitucional considera que el derecho de la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquella que toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través del cumplimiento del debido proceso y la aplicación de las garantías, se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho sobre las pretensión.

Por tanto, en la emisión del fallo por parte de los Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, no se ha examinado el fondo de la contestación a la Acción de Hábeas Data, sacrificando la justicia por esta omisión, lo cual evidencia la visión eminentemente formalista de los Jueces que no lo hicieron ceñidos al contenido de dicha contestación, que hace irrelevante su decisión el momento de fallar en derecho y hacer justicia, además que dicho fallo se encuentra apartado de la competencia que les concede la Constitución y la ley, en la instancia superior de alzada, que es contra la que se está interponiendo la presente Acción Extraordinaria, conocieron y resolvieron de un hecho que no cumple con los presupuestos sine qua non establecidos en los artículos 49 y 50 numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señalan respecto de Hábeas Data que: "...tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico"; y, que: "Se podrá interponer la acción de hábeas data cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.", cuando en la especie siendo parte del expediente consta el oficio con el que se atendió el requerimiento del recurrente y que irónicamente lo toma como base para presentar la Acción de Hábeas Data que hoy está en vuestro conocimiento.

Señores Jueces Constitucionales, no obstante responder esta Acción a un acto administrativo de mera legalidad como lo es el Oficio Nro. MRL-DSG-2012-5991-OFICIO, de 10 de diciembre de 2012, por lo que el accionante conforme el artículo 173 de la Constitución de la República; y, 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, debió haber acudido al órgano judicial correspondiente, pues así lo determina en sus numerales 1, 3 y 9, respecto de la competencia para conocer y resolver materias que garanticen la tutela judicial efectiva vía Tribunal Contencioso Administrativo.

Así configurada esta realidad, se alega incompetencia toda vez que la acción propuesta contraviene la disposición del artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece que el recurso contencioso administrativo puede interponerse contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que vulneren un derecho del demandante; en tanto que el artículo 3 ibídem prevé que el recurso contencioso debe proponerse al momento de pretender la nulidad de un acto administrativo, lo cual remitiéndose al expediente se observa en lo principal, como consta en la demanda y en los documentos del mismo, que los pedidos expresos del recurrente, mediante solicitud de 16 de noviembre de 2012; y, comunicación de 4 de diciembre del mismo año, para que se le certifique que no tiene impedimento para desempeñar cargo público, fue atendido con Oficio No. MRL-D-SG-2012 004102785 de 16 de noviembre de 2012; con el Oficio impugnado No. MRL-DSG-2012-5991, OFICIO 003463, de 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Director de Secretaría General motivado en estricto Derecho, por una parte le hace conocer cómo consta en la base de datos, y por otra parte se le solicita complete los requisitos, es decir Señores Jueces, lo que solicitó el hoy recurrente, no fue en ningún momento fundamentado en los artículos 92 de la Constitución de la República, y 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual tampoco ha sido recogido, peor aún considerado por Ustedes, encontrándose ausencia de ponderación e imparcialidad jurídica, que atenta a la seguridad jurídica en el sector público.

La Corte Provincial también se ha pronunciado al dictar su fallo tomando en cuenta las equivocadas puntualizaciones que efectúa el recurrente respecto de su derecho al acceso y a la petición formulada al Ministerio de Relaciones Laborales, sin considerar que efectivamente fue atendido con el Oficio Nro. MRL-DSG-2012-5991-OFICIO, de 10 de diciembre de 2012, que lo impugna y que es el que ha generado la interposición errada del Recurso de Hábeas Data, con lo que se dejó demostrado que jamás fue negada su petición; además, consideran Señores Jueces en el fallo una disposición derogada, que obviamente no surte efecto legal alguno y no hace presencia en el escenario jurídico en este caso; y asimismo, un pronunciamiento en Oficio No. 004543, de 18 de septiembre de 2007, del Procurador General del Estado que ninguna relación tiene con el caso del recurrente, pues respondió a una consulta del Ministro de Educación, de ese entonces, orientado para personal del magisterio nacional, es decir docentes, que estaban regulados por las Leyes de Educación y de Escalafón del Magisterio Nacional, las cuales a pesar de que fueron desvirtuadas en primera y segunda instancia, han sido consideradas como precedentes para la pretensión del recurrente.

La tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se plasma y se concreta en la obligación que tienen los Jueces como representantes de la Ley y de la normativa escrita, tendiente a ser aplicada de manera eficaz, imparcial, óptima y oportuna, generando una administración de justicia transparente y sin dilaciones.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 23 señala: *"Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.- La Función Judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso....Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento de la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles."*

Los principios consagrados en los artículos 9, 15, 18, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Código *ibidem*, establecen los presupuestos a observarse y cumplirse imperativamente para que la tutela judicial sea realmente efectiva, pues los mismos recogen referentes sobre la imparcialidad, responsabilidad, sistema-medio de administración de justicia, celeridad, probidad, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal, la verdad procesal y la obligatoriedad de administrar justicia, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, la sentencia expedida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la Acción de Hábeas Data, por ser contraria a la Constitución de la República y por sobre todo violatoria de derechos y garantías fundamentales como se deja señalado, debe ser a través de esta Acción Extraordinaria de Protección enmendada en beneficio de la seguridad jurídica que requiere la administración pública, ya que lo contrario sentaría precedentes atentatorios a estas garantías.

Cabe Señores Jueces ampliar su vasto e ilustrado criterio respecto de la seguridad jurídica que se encuentra amenazada con el fallo objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, emitido por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.



al pretenderse que por la vía de la Acción de Hábeas Data se cambie la base de datos de la Dirección de Secretaría General que mantiene en custodia el Ministerio de Relaciones Laborales, luego de haberse atendido en estricto derecho el petitorio del recurrente, quien se ha negado a cumplir con los requisitos que le fueron solicitados en el Oficio que impugna y lo toma como base para interponer la Acción de Hábeas Data, por lo que a continuación refiero citas y análisis de la seguridad jurídica expuesta por tratadistas, entre otros, el profesor Recasens Siches al señalar: *"...el derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social..."*.

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como máximo exponente del poder público, no sólo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo o el Estado de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Es de reiterar que la seguridad que se menciona como fin inmediato del derecho no se refiere exclusivamente a la que brinda el principio de confianza, es decir, a la seguridad de que la reglas se cumplirán por todos los asociados y que su cumplimiento estará garantizado, sino a que los encargados de hacerlas cumplir o de sancionar a quienes no las cumplen, le brindarán al destinatario la confianza de que la norma se aplicará por igual para todos y en los precisos términos señalados en ella.

Entonces por seguridad jurídica, debe entenderse como la certeza que pueden tener los miembros de una sociedad respecto de cual es el orden jurídico que los rigen; cuales son las normas que deben acatar y cuales las consecuencias de su desconocimiento. Por ello, en un Estado de Derecho, la seguridad jurídica es la máxima expresión del principio de legalidad.

De otro lado el tratadista Sainz Moreno, señala que la seguridad jurídica es una cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. Así mismo expresa que la claridad, seguridad y eficacia del ordenamiento no sólo dependen de los criterios técnicos del contenido de las normas; el procedimiento de elaboración y la publicidad de las normas también influyen, condicionan y determinan la realización de esos valores y la configuración del ordenamiento jurídico como un sistema capaz de dar respuesta eficaz a los conflictos que se planteen.

Pérez Luño, ha considerado que la seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento.

El Dr. Cristián Castelblanco, tratadista mexicano en su ensayo a cerca de la Seguridad Jurídica a considerado que la ESTABILIDAD ARMÓNICA de la aplicación del ordenamiento jurídico es el termómetro que mide el nivel de seguridad jurídica de cada país. Lo grave del asunto son las consecuencias de dicha falta de armonía, que en análisis superficial se traduce en peligro, riesgo e



incluso daño para quienes requieren del Estado, estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la Ley. Seguridad Jurídica significa que tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho.

6. PRETENSIÓN.

Por facultad que me concede el artículo 94 de la Constitución de la República; y, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección; y, solicito Señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren que se han violado la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva del Ministerio de Relaciones Laborales, derechos constitucionales consagrados en la Carta Fundamental para todas las y los ecuatorianos y para el propio Estado; y, se ordene se reparen íntegramente los derechos de esta Cartera de Estado por parte de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la causa No. 17122-2013-0095, el 9 de abril del 2013; a las 11h32.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ustedes Señores Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispondrán notificar a la parte contraria y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de 5 días.

7.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

Notificaciones que me correspondan recibiré en la ciudad de Quito en la casilla constitucional No. 436 de la Corte Constitucional, correspondiente al Ministerio de Relaciones Laborales, y autorizo a los Doctores Cristian Hidalgo Orozco y Jorge Paredes Rosero, firmen los escritos que sean parte de la defensa institucional en esta Acción.


Dr. Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES


Dr. Cristian Hidalgo Orozco
MAT. 10977 C.A.P.


Dr. Jorge Paredes Rosero
MAT. 6798 C.A.P.

No. 17122-2013-0095

Presentado en Quito el día de hoy jueves dos de mayo del dos mil trece, a las dieciseis horas y cuarenta minutos. Adjunta: dos anexos copias certificadas. Certifico.


DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO RELATOR (E)